



Informe secretarial. 26 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2016 00424**, para impulsar notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00424 00

Diego Alexander Malaver Tovar vs. William Alexander Guerra Rincón

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte ejecutante no ha cumplido su deber de colaboración con la administración de justicia de notificar el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2016, pese haber sido requerida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta municipalidad en autos de fecha 13 de julio y 26 de octubre de 2017 (pp. 110 y 114 archivo01).

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte ejecutante para que, de cumplimiento a los requerimientos efectuados en las providencias anteriormente mencionadas, esto es, se sirva continuar con el trámite de notificación del ejecutado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso o en su defecto en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Hasta tanto el accionante cumpla con su carga procesal las diligencias continuarán en el archivo provisional del despacho.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c77d3cab97565d7d4b897ac4338142909d57ad90b0c975948c92986f545918b**

Documento generado en 08/05/2024 09:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de mayo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00036**, con desistimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00036 00

María del Rosario Bermúdez de Marín vs. Herederos de Luis Alfredo Guevara Betancout.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante desistió de la demanda (archivo42).

Por tal motivo, y en razón a que se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, sin lugar a imponer condena en costas.

Segundo: Declarar terminado el proceso ordinario laboral.

Tercero: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae1ece1772625a46fd10d5884c0ab5b0a85626b6aa3cfeede529875e4084f**

Documento generado en 08/05/2024 09:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de mayo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00259**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con condena en costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 +57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 2020 00259 00

José Isidro González Rozo vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 28 de abril de 2022 confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 3 de febrero de 2022 e impuso condena en costas en esa instancia.

Adicional a ello, en providencia de fecha 5 de marzo de 2024 la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral no casó la sentencia recurrida.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por secretaría se efectuó la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe7f2732e672d013f2043d4cd8fa46c7dc6c705e306b8db6fdeec854d945643**

Documento generado en 08/05/2024 09:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de mayo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00345**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00345 00

Oswaldo Rojas Rodríguez vs. Explotaciones Carboníferas Yerbabuena S.A.S.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 14 de marzo de 2024 confirmó la sentencia de primera instancia de primera instancia de fecha 11 de octubre de 2023 e impuso condena en costas a la parte recurrente.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaría se efectúe la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea3f5a9e3bdea693042fc640c3be2e2c4cb21a8e6dd30286f3be034b6b1ae58**

Documento generado en 08/05/2024 09:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de mayo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00429**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sin condena en costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 +57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 2020 00429 00

Pedro Enrique Melo Sanabria vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 7 de marzo de 2024 modificó el numeral segundo y revocó parcialmente los numerales 4º y 6º la sentencia de primera instancia de fecha 15 de noviembre de 2023 sin condena en costas en esa instancia.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por secretaría se efectuó la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91e345081eef67b1e4cfc963aaec91c0c4812626992aff62570e67dc8fb89f8**

Documento generado en 08/05/2024 09:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00340**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y solicitud de la parte demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expedientes No. 25899 31 05 002 2021 00340 00

Cristóbal Vega Zambrano vs. Cargues y Descargues Express S.A.S y otros.

25899 31 05 002 2021 00342 00

Anderson Loaiza Camacho vs. Cargues y Descargues Express S.A.S y otros.

25899 31 05 002 2021 00344 00

Rómulo Zarate Fierro vs. Cargues y Descargues Express S.A.S y otros.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa las siguientes situaciones:

1. Del cumplimiento del superior y la reforma a la demanda:

La Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2024 revocó el numeral primero del auto apelado, para en su lugar, ordenar que se proceda a efectuar el estudio de la admisión y traslado de la reforma a la demanda.

Razón por la cual, una vez revisada la reforma a la demanda presentada se evidencia que esta cumple los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se tendrá por reformada, por lo que se le concede a las demandadas el término de 5 días para que descorran el traslado de rigor.

2. De la acumulación de procesos:

Por un lado, la parte demandante solicitó la acumulación de procesos que cursan en este despacho y en el Juzgado Primero Laboral de Circuito de esta municipalidad al considerar que *“satisface los principios de economía y celeridad procesal y dado que satisfacen los requisitos de ley para su procedencia”* (archivo21).

Por su parte, la parte demandada, se opuso a dicha solicitud y manifestó *“Si bien es cierto se trata de procesos que obedecen a la misma naturaleza y se tramitan ante la justicia*



ordinaria laboral, no es menos cierto que cada una de las demandas relaciona hechos completamente diferentes unos de los otros, tratándose igualmente de pretensiones diferentes que legalmente no es posible acumular en el mismo trámite” (archivo25-28 y 29)

En este punto, es preciso indicar que respecto a la procedencia de la acumulación de procesos se deben aplicar las siguientes reglas, tal y como lo establece el artículo 148 del Código General del Proceso:

“Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”*

Ahora, respecto al trámite el artículo 150 del Código General del Proceso contempla lo siguiente:

“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

(...) Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.”

En atención a lo anterior, evidencia este juzgador que la solicitud presentada por la parte actora no cumple con los requisitos que establecen las normas anteriormente referidas para llevar a cabo la acumulación de los expedientes puntualizados en el escrito, toda vez que: **i)** no se indicó el estado de cada uno de los procesos que pretende acumular, junto con la identificación de las partes, pretensiones, hechos y sus respectivos soportes documentales; y, **ii)** no ostentó con precisión las razones por las cuales los procesos son acumulables lo que contraria la normatividad citada.

En atención a lo expuesto se negará la acumulación de procesos solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.



Segundo: Tener por reformada la demanda, concédase a los demandados el término de 5 días para que contesten la reforma.

Tercero: Negar la solicitud de acumulación de procesos presentada por la parte demandante.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial principal de la demandada **Quala S.A.** a la abogada **Cindy Lorena Gómez Reyes** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.090.455.256 y la tarjeta de abogado (a) No. 310.668 expedida por el C.S. de la J., Certificado de Vigencia N.: 2281985 y, como apoderada suplente a la abogada **Angela Patricia Pino Moreno** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.020.747.302 y la tarjeta de abogado (a) No. 253.532 expedida por el C.S. de la J. Certificado de Vigencia N.: 2281981

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa24970dfc08e0a0d19a999239495e3120b4db58e47937f853b51175d37d393**

Documento generado en 08/05/2024 09:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de mayo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00038**, con solicitud de terminación por pago total.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00038 00

Protección S.A. vs. Angélica Rocío Ravelo Manrique.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, parte demandante informó que la parte ejecutada realizó la depuración total de la obligación, solicitando: *«dé por terminado el proceso dada la depuración de la obligación por parte del ejecutado; téngase en cuenta que, posterior a la radicación de la demanda, el demandado remitió las novedades que permitieron depurar la obligación, en razón a lo anterior, mi mandante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** solicita la terminación del proceso por depuración de la obligación»* (archivo15).

Así las cosas, y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por virtud de integración, el suscrito juez resuelve:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin lugar a ejecutar la condena en costas.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022.

Por secretaría envíese el oficio respectivo con destino a las entidades bancarias con sujeción a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Sin costas en el presente asunto ante su no causación.

Cuarto: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3380989f86439077dad86dd6085517d6b6c4484cd725a9fb4a0d8c8aefd6a1e**

Documento generado en 08/05/2024 09:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de mayo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00099**, con contestación de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00099 00

Protección S.A. vs. José Alfredo Rodríguez Sánchez

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que si bien la parte demandante no allegó el trámite del aviso judicial conforme al artículo 292 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social requerido en providencia anterior, lo cierto es, que la demandada intervino en el proceso y presentó escrito de contestación; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente al ejecutado **José Alfredo Rodríguez Sánchez**.

Segundo: Correr traslado a la demandada por el término de **10 días hábiles**.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutada al abogado Daniel Isaías Santana Lozada, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 117.321 expedida por el C. S. de la J

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41fbe2cdb9bed15c876e958478df9d4f124db9aba5ea638df0d002410ceb3f4**

Documento generado en 08/05/2024 09:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de mayo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00101**, solicitud de entrega de título.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00101 00

Miguel Óscar Vásquez Roa vs Colpensiones y otra

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante solicitó la entrega del título judicial. De ahí que, es preciso indicar que se encuentra en la cuenta judicial del Banco Agrario, el siguiente depósito judicial a su favor (archivo24):

FECHA CONSTITUIDO	N.º DEL TITULO	NOMBRE DTE	No. PROCESO	VALOR
22/06/2023	409700000201823	MIGUEL OSCAR VASQUEZ ROA	258993105002202220010100	\$ 2.000.000,00

Razón por la cual, se autorizará la entrega del depósito judicial referido a favor de la parte actora, conforme lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso. Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Ordenar que la entrega del depósito judicial No. **409700000201823** por el valor de **\$ 2.000.000** se realice mediante **abono a la cuenta de ahorros** de Bancolombia No. **20785799629** de titularidad de la abogada Sonia Esther Rubio Hernández identificada con cedula de ciudadanía No. 51.831.461. Lo anterior, en atención al poder otorgado por el demandante visto a folio 3 del archivo30.

Segundo: Archivar el expediente nuevamente cuando se lleve a cabo la entrega de dineros y se encuentre en firme este auto.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09242d2b68d505beb1198089092bd70faee102a3160af13298edbabc69a45b4f**

Documento generado en 08/05/2024 09:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de mayo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00153**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00153 00

Fabio Antonio Amaya Quintero vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **19 de junio de 2024 4 pm** oportunidad la cual se proferirá **sentencia de instancia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.



Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en PDF con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3735f21b3a968abdd0841ad8afab8da62c2d1e0a3868096def6b59e7e69e0b2**

Documento generado en 08/05/2024 09:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de mayo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00184**, con respuesta a requerimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00184 00

Leonildo Asael Niño Cabra vs. Carbones Los Cerros Pinzón Vélez S.A.S. y otros.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la AFP Porvenir S.A., dio cumplimiento al requerimiento efectuado en diligencia anterior (archivos33-34).

Se ponen en conocimiento de las partes la referida documental para que si lo estiman pertinente descorran traslado.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **10 de julio de 2024 a las 4 pm** oportunidad en la cual se cerrará debate probatorio, se oirán alegatos y de ser posible fallo.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudirse a las soluciones previstas en el párrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora*



señalada (...)), razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d7354b8f894f84d025814f70b4b946fbfad60e6ed9cfa81f8a895b68a48045**

Documento generado en 08/05/2024 09:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de mayo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00262**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00262 00

Eduard Frey Giraldo Bustos y otros vs Empresa de Servicios Públicos de Tocancipá SA ESP.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo, en razón a que se accedió a la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandada.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **21 de junio de 2024 a las 9 am**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y de ser posible sentencia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudirse a las soluciones previstas en el párrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación**



o **antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b737c866e39b85689429e6fe2daa33a44d5368eaa6f310d1bac79eac6d34d3**

Documento generado en 08/05/2024 09:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de mayo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00375**, con respuesta a requerimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00375 00

María Lucía Beltrán de Cantor vs. Colpensiones.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, allegó respuesta al oficio a través de la cual indicó *“Revisada la base de datos de la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se determinó que la señora **TOVAR GAITAN MARGARITA ROSA**, quien se identifica con la c.c. **20471838**, registra con dirección la **CARRERA 2 E # 33 – 59 CASA 9 Conjunto Senderos de Chía de Chía, Cundinamarca**; número de teléfono **8855819 – 3123561550** y correo electrónico margaritartovar@hotmail.com.”* (pp. 3 archivo18)

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes para lograr la notificación personal de la vinculada **Margarita Rosa Tovar Gaitán**, bien sea a través de la electrónica regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 o con el envío de un citatorio o avis citatorio según las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ambos casos debe acreditarse en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b523004573a76fa1ea76759f25722895afa5f7e5b3cc1f8da9f01d3713bb4c2b**

Documento generado en 08/05/2024 09:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de mayo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00007**, para aclarar providencia anterior.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00007 00

Luis Alejandro Bello Peña vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que en el auto anterior se programó fecha para llevar audiencia pública el día 14 de junio de 2024 a las 10:30 a.m. Sin embargo, este juzgador evidencia que se generó una confusión por parte del Juzgado respecto a la audiencia pública que se va llevar a cabo, toda vez que, es la correspondiente a la consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **aclara** el auto proferido el día 8 de abril de 2024 en el sentido de realizar la audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y de ser posible sentencia.**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe89a9327b3626e1478225c12d89dc689e405969a510c7e4efebfc0c9359696**

Documento generado en 08/05/2024 09:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de mayo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00076**, con subsanación de la contestación de la reforma de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00076 00

Fabio Fernando Moreno Carvajal vs. Cristalería Peldar S.A.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinada la subsanación de la contestación de la reforma de la demandada allegada se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal (archivos23y24).

Por tal motivo, y al considerar que el contenido del escrito ahora sí se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la reforma de la demanda por parte de la sociedad demandada **Cristalería Peldar S.A.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **31 de julio de 2024 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.



En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*. De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc988f7eb27fee3e4953ded5be9f20037a55aada8bc8ddf69c71ceefed95c452**

Documento generado en 08/05/2024 09:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de mayo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00186**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$ 150.000
Otros gastos	\$0
Total	\$ 150.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00186 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Omar Alonso Zuluaga Giraldo.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$150.000**, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la contraparte.

Por otra parte, **se exhorta** a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en cumplimiento de la orden contenida en el numeral 3.º del auto proferido el 25 de enero de 2023 con el que se siguió adelante la ejecución.

Finalmente, el despacho no realizará pronunciamiento respecto del memorial allegado visible a archivo10 del cuaderno 01, dado que quien lo suscribe no hace parte dentro del proceso, ni se identificó.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c5eb3f00cb13054f47930fb0c1a87ca776ec07650451db719d07175245360**

Documento generado en 08/05/2024 09:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de mayo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00259**, con memorial de la solicitante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00259 00

Solicitante: Carolina Triana.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte solicitante requirió que fuera designado otro abogado, dado que la apoderada Dayana Lizeth Espitia Ayala no había cumplido con su deber (archivo09), sin embargo al revisar el expediente, se evidencia que esta profesional el pasado 30 de abril radicó la demanda, es decir, hasta el momento cumplió con el deber para la cual fue nombrada (archivo11), por lo que será necesario poner en conocimiento de esta situación a la solicitante.

Por tal motivo, se **pone en conocimiento** de la solicitante **Carolina Triana** la gestión, realizada por la apoderada que fue designada para que representara sus intereses.

Por secretaría comuníquese este auto al correo electrónico carolinatriana1542@gmail.com

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f572f370540fa91f87e13ca7914473d78b94cfd32086ed3401b39204b015e9**

Documento generado en 08/05/2024 09:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de mayo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00267**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00267 00

Mario Ballesteros Escobar y otra vs. Holding Ingeniería S.A.S.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante providencia del 20 de marzo de 2024 revocó parcialmente el auto de instancia proferido el 22 de septiembre de 2023, para en su lugar librar mandamiento de pago por concepto de la cláusula penal; sin condena en costas.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Requerir a la parte ejecutante para que proceda a notificar a la parte ejecutada.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f13ad5db1d0a19da05072bbb9723818a80d4d4fa48a3bd410bcab4fdb8275d8**

Documento generado en 08/05/2024 09:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de mayo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00308**, sin respuesta del requerimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00308 00

Victor Julio Caballero Bastidas vs. Gaseosas El Sol S.A.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante no se ha pronunciado del auto anterior, por lo que, con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se pone nuevamente en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por Army Judith Escandón Rojas, para que realice las manifestaciones que estime pertinentes.

Ahora ante el hecho de que existe liquidación de crédito aprobada en auto del 16 de febrero de 2016, (archivo 02 folio 231), en caso de que la parte actora guarde silencio, manténganse las diligencias en secretaría hasta nueva solicitud de los intervinientes.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bfa42c678093adf1d86ab0ecb16af2edbcdbcb01a2b69a50465f2177dc831c**

Documento generado en 08/05/2024 09:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00321**, para reprogramar.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00321 00

Alirio Robayo Díaz vs. Bel Star S.A.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo, por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001, para el próximo **16 de mayo a las 11 am** oportunidad en la cual **se proferirá sentencia de primera instancia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.



Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97807c2c3835870ea5f7cce86ceaf0e13fdcab22813323f47ff718fa4a53816**

Documento generado en 08/05/2024 09:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de mayo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00362**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00362 00

AFP Porvenir S.A. vs Easy Job Multiservicios S.A.S.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, parte demandante informó que la parte ejecutada realizó el pago de la obligación, solicitando la terminación del proceso.

Así las cosas, y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por virtud de integración, el suscrito juez resuelve:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin lugar a condenar en costas.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas.

Por secretaría envíese el oficio respectivo con destino a las entidades bancarias con sujeción a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Sin costas en el presente asunto ante su no causación.

Cuarto: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f24bb8430dc1227587ee9c611429f9a72670f3fab531baa43172b84510b1bf**

Documento generado en 08/05/2024 09:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de mayo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00387**, con contestación de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00387 00

Ángel Eduardo Rodríguez Wisner vs Comercial Nutresa S.A.S.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que si bien la parte demandante no ha acreditado la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos previstos en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 o por las reglas de tradicionales de notificación contempladas en el Código General del Proceso, esta intervino en el proceso al conferir poder a un abogado y presentar escrito de contestación (archivo11); por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social), el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **Comercial Nutresa S.A.S.**

Segundo: Correr traslado a la demandada por el término de **10 días hábiles**.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandada a la sociedad López & Asociados, quien podrá actuar a través de cualquier abogado inscrito en su certificado de existencia y representación legal, sin necesidad de nuevo reconocimiento.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbea396692339dd8b78175af891f40ab83639d5c4dfb53b15cf96578d115c10**

Documento generado en 08/05/2024 09:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de mayo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00389**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00389 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Duvan Edwin Ocampo Murcia.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte ejecutante no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, en el sentido de notificar en debida forma al ejecutado, ya que solo se limitó a aportar la constancia que emitió el servidor sobre la entrega del mensaje de datos que había remitido con anterioridad el 22 de febrero de 2024, pero no tuvo en cuenta que esa notificación no podía ser tenida como válida por parte del suscrito, debido a que contenía varias falencias, las cuales se explicaron en providencia de fecha 8 de abril de 2024.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga facultades como director del proceso, se **requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles**, proceda a notificar en debida forma bien sea por la notificación por medio electrónicos o por la forma tradicional.

La parte demandante debe acreditar esta gestión en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab493ec094acccb176f3afc80eb47bc5e082add90acc1307a4fae28da38e6e7**

Documento generado en 08/05/2024 09:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de mayo de 2024. Pasa al despacho el expediente **No. 2023-00394**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00394 00

Crown Colombiana S.A. vs. Edgar Trovvianny Mayorga Franco.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que no se llevó a cabo la audiencia programada en auto anterior.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001, para el próximo **31 de mayo de 2024 a las 8.30 am** oportunidad en la cual se escuchará **la contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas** y, en caso de ser posible, la de juzgamiento en la que **se escucharán alegaciones y se proferirá sentencia de primera instancia.**

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día** antes de la fecha agendada.

Para el caso de los testimonios, se previene a las partes y a sus abogados, si los hubiere, para que garanticen buena conectividad y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, «de modo que no enteren del dicho de los demás», por lo que serán admitidos en la reunión virtual uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.



La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2931e7b744d5079529aea83fa5238962532fdb0b1b74ab88023fb49816b87d05**

Documento generado en 08/05/2024 09:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00001**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00001 00

Fabio Hernando Garzón y otros vs Makroreciclajes y otra.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que la subsanación visible en archivos 06 y 07, se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto. Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Fabio Hernando Garzón Cárdenas, Nelsi Liliana Riaño Pinilla, María Eugenia Cárdenas González, Claudia Patricia Garzón Cárdenas, Harvey Alonso Garzón Cárdenas**, y la menor **LVGR**, contra las sociedades **Makro Reciclajes S.A.S. y Brinsa S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda, subsanación y sus anexos al tiempo de manera simultánea, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de



traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b60ed4800b645cb00a7bb6de7230ac16c50e57c89199ea489ab87b1a29f1669**
Documento generado en 08/05/2024 09:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de mayo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00007**, para programar audiencia pública.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00007 00

Fabio Augusto Forero López vs. Seguridad Fénix de Colombia Ltda.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que si bien la parte demandante no ha realizado el trámite la notificación personal por medios electrónicos en los términos previstos en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, la entidad demandada intervino en el proceso y confirió poder a un abogado; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente al tenor de lo regulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Por tal motivo, y al encontrarse debidamente notificada la parte demandada, el suscrito resuelve:

Primero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **16 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 10 AM** oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.**

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día antes** de la fecha agendada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.



En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el párrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Segundo: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada David Steven Castro Bonilla, identificado con tarjeta profesional No. 406.737 del C.S. de la Judicatura. Certificado de Vigencia N.: 2281909

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830b61a9106fe4d5c9756a16c62a786646cc2614f7f1724c79d89e0f59dd2402**

Documento generado en 08/05/2024 09:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de mayo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00037**, sin subsanación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00037 00

Fabián Ovidio Fragozo Julio vs. Mercadería S.A.S. en liquidación.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso rechazar la demanda, debido a que no se subsanó, si no fuera porque primero resulta necesario ejercer un control de legalidad sobre lo actuado, en los términos de los artículos 132 del Código General del Proceso y 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en especial, sobre el auto inadmisorio de la demanda, en razón a que se incurrió en error al inadmitirla por la causal contenida en el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

En efecto, el mencionado inciso en su parte inicial señala que no es necesario remitir la demanda junto con sus anexos al momento de radicarla a la convocada cuando se soliciten medidas cautelares previas, lo cual ocurre en el presente asunto.

Sobre el particular, conviene recordar que la jurisprudencia laboral ha sostenido que los autos ilegales «no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)» (CSJ STL2410-2018).

En ese orden, y debido a que las pretensiones de la demanda **no** sobrepasaban, a su interposición, el equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales acorde con el inciso 3.º del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que reformó el artículo 12 del estatuto procesal laboral e, incluso, la misma parte lo planteó de esa manera, habrá de declararse la ilegalidad del auto inadmisorio, para en su lugar admitir la demanda.

Ahora, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas consistentes en que se decrete el embargo y retención de sumas de dinero propiedad de la demandada (archivo04), baste con decir que en este caso no es viable acceder a ello, primero porque una medida en tal sentido no guarda armonía con la estructura del procedimiento



declarativo, ni resulta compatible con su esencia, al ser propio de escenarios en los cuales se ejecute una obligación clara, expresa y exigible; y segundo, porque tal cautela, en realidad, no podría ser «innominada» porque tiene regulación normativa tanto en el procedimiento común como en el laboral.

En este punto, es importante destacar que, aunque la Corte Constitucional mediante la sentencia C-043 de 2021 declaró condicionadamente exequible el artículo 85A del estatuto procesal laboral y de la seguridad social en el entendido de que «*en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1º, del artículo 590 del Código General del Proceso*», lo que quiso decir allí, en criterio de este juzgador, fue que se pueden adoptar medidas para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia y salvaguardar los derechos laborales de los trabajadores, en los mismos términos del artículo 48 del estatuto especial, pero en ningún momento habilitó para que se extendiera a esta especialidad aquellas **medidas cautelares nominadas**, como la peticionada por la demandante, que no guarden relación con este asunto.

Es más, si se lee la parte considerativa de la providencia, allí se puede observar cómo la alta corporación muestra preocupación al respecto y recalca que «*las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual*» (CC C-043-2021).

Ciertamente, ello equivaldría a relegar las notorias diferencias que existen entre las medidas nominadas e innominadas, ya que mientras las primeras son las que tienen regulación y régimen propio en cuanto a su procedencia, alcance y efectos, las segundas son aquellas que, como su nombra lo indica «*no tienen nombre especial*», razón por la cual no están desarrolladas en la ley dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar, encaminadas a prevenir que la pretensión de un reclamante en un proceso pueda tornarse ilusoria; tipología esta última en la cual no pueden incluirse las medidas nominadas de otras especialidades o sencillamente aquellas con categorización e identidad singular.

En todo caso, y únicamente si en gracia de la discusión se aceptara que el embargo y retención de las cuentas bancarias del demandado puede tenerse como una medida cautelar innominada, a pesar de su regulación, **y que para que este fallador sencillamente no puede ser ubicada en esa categoría**, habría que decir que tal aspecto en nada coadyuvaría al propósito descrito en el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral según el cual pueden adoptarse «*las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales*», como tampoco se cumplirían los requisitos regulados en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad según la sentencia de constitucionalidad referida, en razón a que, si bien la parte demandante tendría legitimación e interés jurídico, no pasa lo mismo con los presupuestos de relación entre la medida y las pretensiones, como tampoco se satisfacen los requisitos de compatibilidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, y mucho menos el de la apariencia del buen derecho, sobre los cuales



habría que esperar el debate probatorio para que se determine si hay lugar o no, a él.

En consecuencia, habrá de negarse la solicitud, al no ser compatible la extensión de las medidas cautelares nominadas a innominadas.

Por tal motivo, con el fin de enmendar un error y al encontrar una demanda en debida forma, pero no ser viable el decreto de las medidas cautelares reclamadas, el suscrito juez resuelve:

Primero: Declarar la ilegalidad del auto inadmisorio proferido el 14 de marzo de 2024.

Segundo: Admitir la demanda presentada por **Fabián Ovidio Fragozo Julio** contra **Mercadería S.A.S. – en liquidación**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido preliminarmente la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar estos documentos junto con la copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual es necesario que se aporte la constancia que emite el servidor sobre su envío y entrega.

Practicada la notificación en legal forma, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Cuarto: Negar la medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero del demandado, por ser incompatible con el procedimiento declarativo laboral y no poder ser considerada como una *medida innominada*.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21f2e8c7298564f95a99d39d321dfc5a1afa6900e28d85da9c6c326a985b7e2**

Documento generado en 08/05/2024 09:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de mayo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00040**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00040 00

Fabio Enrique Triviño Barrera vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto (archivo05).

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma contempladas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Fabio Enrique Triviño Barrera** contra **Bavaria & CIA S.C.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos, junto con su subsanación a la demandada. (p. 1, archivo05), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.



En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735076d63e23d89395b02d81959301cedd4c9b324652720ea6feabec0b230bc6**

Documento generado en 08/05/2024 09:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de mayo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00111**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00111 00

Carmen Alicia Rodríguez Ramos vs. Eduardo Gutiérrez Vivar y otra.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Carmen Alicia Rodríguez Ramos** contra **Eduardo Gutiérrez Vivar** y **Nancy Soraya Martínez Estévez**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumple el presupuesto regulado en el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por las razones que, a continuación, se expresan:

Dispone el inciso 4.º del artículo 6.º de la citada ley que la parte demandante al momento de presentar la demanda debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la demandada, o de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos; lo cual no se evidencia en el presente asunto.

Al respecto, la parte demandante debe dar cumplimiento al mandato contemplado en el inciso 2.º del artículo 8.º de la misma ley según el cual «*el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)*».

Por tal motivo, y al no advertir una demanda en forma, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.



Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante al abogado Eduard Julian Saray Silva, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 252.621 expedida por el C. S. de la J Certificado de Vigencia N.: 2281731, y como apoderada sustituta a la abogada Mónica Parra Casallas, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 171.658 expedida por el C. S. de la J. Certificado de Vigencia N.: 2281733

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b207a45e0b2dfa83173b8fe225d6006f2a354ae86acca7fb8f148f7f536504**

Documento generado en 08/05/2024 09:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de mayo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00113**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00113 00

Adriana Consuelo Penagos Mendoza vs. Miguel Orlando Gil Herrera y otra.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Será del caso admitir la demanda instaurada por **Adriana Consuelo Penagos Mendoza** contra **Miguel Orlando Gil Herrera** y **Luz Aleida Gil Herrera** si no fuera porque este juzgador considera que no se cumple el presupuesto regulado en el numeral 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco el presupuesto regulado en el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. Pretensiones.

1.1. Precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

En la pretensión primera declarativa deberá indicar el extremo inicial que pretende sea declarado.

En la pretensión primera condenatoria no es clara porque allí se pretende el pago de «*de las prestaciones sociales, e indemnización correspondiente e intereses al pronto pago de dichos emolumentos*», siendo una manifestación general y abstracta por lo que deberá especificar de manera concreta a que se refiere su pedido.

La pretensión cuarta condenatoria deberá individualizar cada concepto, los cuales deberán corresponder a un numeral independiente por cada pretensión de manera individualizada y con el valor correspondiente.

La pretensión tercera de condena envuelve varias pretensiones por lo que debe exponerlas de manera separada, absteniéndose de incorporar operaciones aritméticas o fundamentos jurídicos los que puede plasmas en las capítulos que correspondan.

Las pretensiones deben ser claras y precisas desde el inicio porque ello será el parámetro para fijar de una manera adecuada el litigio y a partir de ahí se garantizará el derecho de



defensa y contradicción de la contraparte para saber a qué tiene que oponerse concretamente.

1.2. Indebida acumulación de pretensiones.

Dispone el artículo 25A del mismo código que en una misma demanda pueden acumularse varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre y cuando concurren los siguientes presupuestos: *i)* que el juez sea competente para conocer de todas; *ii)* que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y *iii)* que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En el presente asunto no se satisfacen las exigencias descritas con antelación, en razón a que en la pretensión primera condenatoria, respecto a los intereses y quintase pide que los valores que se lleguen a reconocer sean pagados *con indexación* es decir, se acumulan en el mismo punto efectos incompatibles (CSJ SL322-2022).

2. Traslado de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la contraparte.

Dispone el inciso 4.º del artículo 6.º de la citada ley que la parte demandante al momento de presentar la demanda debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a los demandados, lo cual no se evidencia en el presente asunto.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Norberto García Vargas, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 218.245 expedida por el C. S. de la J. Certificado de Vigencia N.: 2281769

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5890e4895f3f361005aa8adac9ed9c651e180a4efe3671a2de8d1242270cd5**

Documento generado en 08/05/2024 09:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de mayo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00116**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00116 00

Claudia Marcela Rojas Cortés vs. Colpensiones y otra.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado su contenido, se observa que su estructura reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Claudia Marcela Rojas Cortés** contra **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Protección S.A. Pensiones y Cesantías**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Por ser una entidad pública, la notificación personal por medios electrónicos se llevará a cabo por parte de la secretaria del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido, una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega del respectivo correo.

Cuarto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la misma forma determinada en el numeral anterior, con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir o no.



Por secretaría, cárguense los documentos en el buzón electrónico.

Quinto: Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada Protección S.A. Pensiones y Cesantías en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos. (p. 1, archivo01), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Sexto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Sonia Esther Rubio Hernández, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 207.167 expedida por el C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc0c5d37c014bbd560309ac3027c1edf2107b5a88e573a72acc98b9ad7435db**

Documento generado en 08/05/2024 09:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de mayo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00118**, con solicitud de amparo de pobreza.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00118 00

Solicitante: María Elsa Poveda Martínez

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa solicitud de amparo de pobreza presentada por María Elsa Poveda Martínez, quien manifestó *«Bajo juramento declaro que carezco de recursos económicos para contratar un abogado que tramite este proceso.»*

Amparo de pobreza: definición.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, *«sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.»*

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código, que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, *«o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.»*

Requisitos para concederlo.

De conformidad con el inciso 2.º del artículo 152 ibidem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir



los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que «no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso», en razón a que «carece de toda lógica y es contrario a los principios del derecho pedir que se pruebe lo que no se tiene» (CSJ STL6575-2022).

Caso concreto.

En el presente caso, encuentra este juzgador que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales, lo que, en el fondo, constituye una negación indefinida que, a la luz del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso no requiere de prueba.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y con sustento en el artículo 154 del mismo estatuto se le designará apoderado (a).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado por **María Elsa Poveda Martínez.**

Segundo: Designar como **apoderado** al abogado **MANUEL MURCIA QUIROGA,** identificado con la tarjeta profesional No. 338.341 del C. S de la J.

Se advierte al abogado que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluida de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionada con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

En caso de aceptación, el apoderado debe encargarse de elaborar la demanda.

Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, al correo manuel.justiciayderecho@gmail.com

Tercero: Advertir a la solicitante que los beneficios del amparo tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su



concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, sin perjuicio de las sanciones penales pertinentes.

En caso de que se obtenga provecho económico derivado de las gestiones del profesional este tendrá derecho al inculativo establecido en la ley, así mismo la ciudadana deberá brindar toda la colaboración que requiera para la gestión del encargo.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a601e44f7823e67cbe465561d3f16df1ec1400cf580f8578604c4ccea98a2024**

Documento generado en 08/05/2024 09:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de mayo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00119**, para resolver sobre mandamiento de pago.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00119 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. HC Invernaderos y Servicios S.A.S.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta demanda para obtener, por la vía del proceso ejecutivo laboral de **única instancia**, el pago de la suma de **\$800.000,00** por concepto de capital a cargo del empleador correspondiente a las cotizaciones obligatorias a seguridad social en pensiones, así como por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que se incurrió en mora en cada uno de los periodos relacionados, y por las costas.

En relación con la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social en pensiones, los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, 14 del Decreto 656 de 1994 y 13 del Decreto 1161 del mismo año, compilado este último en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, disponen que corresponde a las sociedades administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad gestionar el cobro de los aportes respectivos contra aquellos empleadores que incumplan su obligación y, para ello, deben haberlo primero constituido en mora con el envío de un requerimiento en la forma prevista en el artículo 2.º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.5. del mismo Decreto 1833, para que, una vez vencido el término respectivo, se elabore la liquidación de la deuda.

En ese contexto, que para que se libre orden de apremio contra un empleador, este juzgador ha considerado, en ejercicio de su autonomía e independencia que le garantiza la Constitución Política, que es necesario que se cumplan los siguientes presupuestos: **i)** que la entidad de seguridad social haya constituido en mora en debida forma con el envío del requerimiento de pago de los aportes a seguridad social a su dirección física o electrónica de notificaciones judiciales, y aporte la constancia de entrega de la comunicación o mensaje de datos en el lugar de destino; **ii)** que el requerimiento contenga la información detallada sobre los trabajadores y los ciclos de cotización que se le cobran y conceda el término de 15 hábiles para



reportar la novedad definitiva o transitoria, o para efectuar su pago; y *iii)* que la liquidación que se invoca como título ejecutivo se realice después de los 15 días hábiles de dicho requerimiento, al igual que su contenido guarde relación y armonía con aquel, es decir, que se trate de los mismos trabajadores y ciclos de cotización, salvo cuando estos hayan disminuido, caso en el cual puede asumirse que la entidad realizó una depuración.

En el presente caso, se evidencia que la entidad ejecutante constituyó en mora en forma legal al empleador moroso, y una vez cumplido el plazo de 15 días hábiles, elaboró la liquidación de la deuda con la información necesaria de los trabajadores sobre quienes reclamó el pago de aportes.

Por tal motivo, y al considerar satisfechos los requisitos consagrados en los artículos referidos, así como en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, y contra HC Invernaderos y Servicios S.A.S.

1. **\$800.000,00** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias plasmadas en la liquidación anexa como título ejecutivo.
2. Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que el empleador dejó de realizar el pago de cada una de las cotizaciones pensionales y hasta que el pago se verifique, liquidados con base en la tasa prevista en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Notificar personalmente a la parte ejecutada en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes a la entrega del correo electrónico respectivo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Para ejercer control sobre los términos, es necesario que la parte demandante aporte la constancia de envío y entrega que emite el servidor.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Catalina Cortés Viña identificada con tarjeta profesional número 361.714 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Certificado de Vigencia N.: 2281719



Las medidas cautelares solicitadas se resolverán en **auto separado**, debido a que la Ley 2213 de 2022 no permite que las decisiones que las decretan se inserten en los estados electrónicos. Para efectos de publicidad, ese auto se notificará a la parte a través de correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3087ffe91f1ecc891cfbd4d09da451ad6b16efd9d19e8131b34c63e436937f1**

Documento generado en 08/05/2024 09:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>